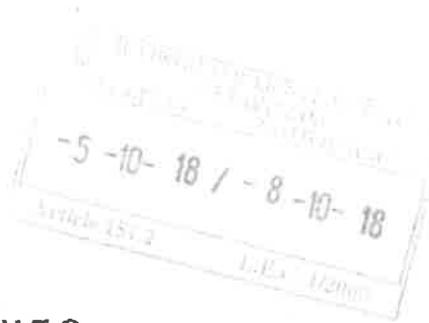




JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
Nº. TRECE
BARCELONA.
Sumario nº 05/2018-R



AUTO.

En la ciudad de Barcelona, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTE de HECHO.

PRIMERO.- Que por el procurador de los Tribunales D. Ramon Feixó Fernandez Vega, actuando en nombre y representación de Josuè Sallent Ribes, se presentó escrito interesando la aclaración del auto de incoación de sumario de 17.08.2018 que entendia se habia omitido cualquier referencia a los delitos de rebelión y/o sedición..

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Los artículos 161 LeCri. y 267 de la L.O. 6/85 de 1 de julio del Poder Judicial permite, pese a la imposibilidad de variar las sentencias y autos definitivos ya firmados, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que pudieran contener las citadas resoluciones asi como, en cualquier momento, rectificar los errores materiales manifiestos y los aritméticos permitiendose, en el artículo 215 de la Ley 1/2000 de 07 de enero de Enjuiciamiento Civil, la subsanación de los defectos de que pudieran adolecer las resoluciones judiciales.

La parte que solicita la aclaración la fundamenta en la circunstancia de que en el auto de incoación de sumario no se hace referencia alguna a los delitos de rebelión y sedición cuya penalidad excede de los nueve años de prisión y que también fueron objeto de la inicial querrella y de su correspondiente auto de admisión a trámite.

Pese a que a muchos de los investigados se les informó que lo eran, también, por los delitos de rebelión y/o sedición, lo cierto es que tal y como expresó el Ministerio Fiscal an su escrito de querrella interpuesta ante la Audiencia Nacional : *"De conformidad con lo dispuesto en el art. 14.2 LECrim, es competente para el conocimiento de esta querrella el Juzgado Central de Instrucción que por turno corresponda de los de la Audiencia Nacional, conforme al art. 65.1º, a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con los artículos 472 y 544 CP, por cuanto las conductas denunciadas son constitutivas de un*



delito de rebelión, o cuanto menos de sedición, y estaban anteriormente incluidas en los delitos contra la forma de Gobierno (arts. 163 y 164 CP de 1973, vigente en el momento de la redacción de la LOPJ), de los cuales la Audiencia Nacional es competente para su conocimiento" (criterio compartido por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 al admitir a trámite la querrela) es por lo que pese a que el objeto de las presentes actuaciones es el de poner de manifiesto la existencia o no de dichos delitos y la posible atribución a los investigados, lo cierto y verdad es que, de apreciarse indicios contra unos concretos investigados en esta causa, este órgano jurisdiccional carecería de competencia objetiva tal y como ya se puso de manifiesto en la exposición razonada de 23.04.2018 remitida en su día al Tribunal Supremo (competente al tratarse de aforados) por lo que, no habiéndose producido ninguna otra exposición en relación a otros investigados, es por lo que se considera no existen indicios suficientes sobre su participación en dichos delitos sin perjuicio de que, en su día, pudieran resultar procesados por cualesquiera de los otros también investigados en esta causa.

Es por todo lo anteriormente expuesto que debe señalarse que no se han dejado de investigar los delitos de rebelión y sedición sinó que, por el momento y pese a que en su caso no correspondería la instrucción a este juzgado, no se han observado indicios de su participación en los mismos de los, hasta el momento, investigados en esta causa.

En virtud de lo anteriormente expuesto :

PARTE DISPOSITIVA.

Que debo **acordar** y así lo hago, **haber lugar a la aclaración** interesada por la representación procesal de Josuè Sallent Ribes respecto al auto de incoación de sumario de 17.08.2018 en el sentido indicado en el último párrafo del razonamiento único de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma será recurrible conjuntamente con aquella a la que hace referencia (último párrafo del art. 161 LeCri.).

Así lo dispone y firma D. Juan Antonio Ramirez Sunyer, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº TRECE de los de Barcelona.

Diligencia de Ejecución: Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.